

INDICE

CAPITULO PRIMERO	PRINCEPALES DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RELATIVO A SUELDOS Y SALARIOS	
	1.1 Jornada Extraordinaria (horas extras)-----	06
	1.2 Participación en las Utilidades-----	06
	1.3 Prima de Antigüedad-----	07
	1.4 Prima Dominical-----	07
	1.5 Prima Vacacional-----	08
	1.6 Salario-----	08
	1.7 Salario Mínimo-----	08
	1.8 Sustitución Patronal-----	09
	1.9 Trabajador-----	09
	1.10 Trabajador de Confianza-----	10
	1.11 Vacaciones-----	10
CAPITULO SEGUNDO	DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDDERACION	
	2.1 Causación de Recargos-----	11
	2.2 Concepto de Impuesto-----	12
	2.3 Declaraciones Complementarias-----	12
	2.4 Responsabilidad Solidarias-----	13
	2.5 Sujetos del Impuesto-----	15
CAPITULO TERCERO	EI ISR DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	
	3.1 Ingresos Gravados-----	17
	3.2 Ingresos que se Asimilan a los Sueldos y Salarios--	19
	3.3.1 Ingresos no Gravados-----	19
	3.3.2 Ingresos Exentos-----	19
	3.4 Percepciones adicionales al Salario Mínimo general	19
	3.5 Indemnizaciones por Riesgos y enfermedades-----	19
	3.6 Pensiones, Jubilaciones y Haberes de retiro-----	19
	3.7 Reembolso de Gastos Médicos y de funeral-----	20
	3.8 Prestaciones de Seguridad Social que otorguen las Instituciones publicas-----	20
	3.9 Prestaciones de Previsión social-----	20
	3.9.1 Entrega de casa a los trabajadores-----	21
	3.9.2 Aportaciones de a fondos o cajas d e ahorro a los trabajadores-----	21
	3.9.3 Cuota de seguridad social de los trabajadores por	

los patrones-----	21
3.9.4 Indemnización por separación-----	22
3.9.5 Gratificación Anual (Aguinaldo) y prestaciones-----	23
3.9.6 Remuneraciones Percibidas en el extranjero-----	24
3.9.7 Percepciones por gastos de representación y viáticos-----	24
3.10 Base Gravable y pago de Impuesto anual de los sueldos y salarios-----	25
3.10.1 Percepciones de sueldos y salarios en periodos inferiores a un año.-----	26
3.11 Posibilidad de devolver al trabajador las cantidades que resulten a favor al aplicar el crédito general	
3.12 En que casos no se efectúa el calculo de la retención anual-----	26
3.13 Pagos Provisionales-----	26
3.14 Retención por remuneración a los trabajadores de salario mínimo-----	27
3.14.1 Remuneración por horas extras-----	27
3.14.2 Prima Vacacional-----	27
3.14.3 Prima Dominical-----	28
3.14.4 Prima de Antigüedad-----	28
3.15 Cobro de participación de Utilidades del trabajador que ya no labora con el patrón que habrá de pagarla---	28
3.16 Calculo del impuesto a retener en caso de una indemnización que esté gravada y que sea superior al ultimo sueldo mensual ordinario-----	29
3.17 Calculo del impuesto a retener en caso de una indemnización que esté gravada y que sea inferior al ultimo sueldo mensual ordinario-----	29

CAPITULO
CUARTO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1 Generalidades-----	31
4.1.1 Reglas para determinar el Salario Base de Cotización-----	31
4.1.2 Pago de la cuota obrero patronal de trabajadores con salario mínimo-----	32
4.1.3 Retenciones de cuotas-----	32
4.2 Riesgo de Trabajo-----	32
4.2.1 Concepto de accidente de trabajo (art. 42)-----	33
4.2.2 Concepto de enfermedad de trabajo (art. 43)-----	33
4.2.3 Prestaciones en especie -----	33
4.2.4 Prestaciones en dinero-----	33
4.3 Determinación del Salario Base de Cotización para IMSS-----	35

CAPITULO QUINTO	LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
	5.1 Aportaciones al Infonavit-----	37
	5.1.1 Carácter fiscal de las aportaciones-----	37
	5.3 Naturaleza y aplicación de las aportaciones-----	39
	5.4 Forma de acreditar el trabajador sus aportaciones--	40
CAPITULO SEXTO	MARCO TEÓRICO DE LA PLANEACIÓN FISCAL	
	6.1 Concepto de planeación fiscal.-----	40
	6.2 Metodología de la planeación fiscal.-----	40
CAPITULO SEPTIMO	PREVISION SOCIAL	
	7.1 Concepto y fin Jurídico-----	41
	7.2 Marco Jurídico-----	41
	7.3 Planeación fiscal para administrar la Previsión Social	43
CAPITULO OCTAVO	CASO PRACTICO-----	44

INTRODUCCION

Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente que da origen a la obligación de contribuir para el Gasto Público por parte de los Mexicanos, por otra parte el artículo 123 de la mencionada constitución, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, asimismo dicho artículo en su fracción XXIX, menciona que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública.

Nuestra Constitución, únicamente establece supuestos de observancia obligatoria aplicables dentro del orden jurídico Mexicano, tanto para los particulares como para el estado actuando a través de sus órganos de gobierno, pero es en las denominadas leyes secundarias donde se establecen de disposiciones relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Dicho cumplimiento, deberá ser siempre atendiendo el sentido de legalidad, que las propias leyes prevén, pero siempre buscando el mejor beneficio permitido por las mismas, de ahí la justificación del análisis los Impuestos Relacionados con las Remuneraciones al Personal.

Impuestos: son las contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintos de las aportaciones de seguridad social.

Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

Trabajador: es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Trabajo: es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Subordinación: significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.

Patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Relación de trabajo: se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Salario: es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Los conceptos anteriores nos definen que es lo que jurídicamente debe entenderse por un trabajador, lo que en consecuencia genera todas las obligaciones por parte del patrón en materia Fiscal, Laboral y de Seguridad Social.

Clasificación de los Ingresos para efectos del ISR:

Ingresos Objeto del ISR: son los ingresos que obtienen las personas físicas considerados como tales para efectos del ISR, pudiendo ser en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale la propia ley, o de cualquier otro tipo.

Gravados: son aquellos ingresos por los que se va a pagar el ISR y se clasifican en acumulables y no acumulables, los acumulables son los que se obtienen de sumar todos que haya obtenido en el ejercicio el contribuyente en el ejercicio de que se trate por los diferentes conceptos de ingresos en personas físicas excepto por exentos, por los que se haya pagado un impuesto definitivo y de aquellos que se encuentren vinculados a una tasa.

Exentos: son aquellos ingresos que son objeto del ISR, pero a los cuales, la ley los exenta del pago de dicho impuesto de manera expresa.

Ingresos Objeto del ISR, son los ingresos que obtienen las personas físicas no considerados como tales para efectos del ISR.

I. M. S. S.

Sujetos de aseguramiento:

Son sujetos de aseguramiento al Régimen Obligatorio los trabajadores, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el ejecutivo federal a través de Decreto respectivo.

El régimen obligatorio comprende las siguientes ramas de seguro:

Enfermedad y Maternidad :

Este seguro brinda la atención medica, quirúrgica, farmacéutica, y hospitalaria necesaria para el trabajador y su familia; además otorga prestaciones en especie y en dinero que incluyen por ejemplo:

Ayuda para lactancia y subsidios por incapacidades temporales

Riesgo de Trabajo:

Este seguro protege al trabajador contra los accidentes y enfermedades a los que esta expuesto en ejercicio o con motivo del trabajo, brindándole tanto la atención medica necesaria, como protección mediante el pago de una pensión mientras este inhabilitado para el trabajo, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado.

Invalidez y Vida:

Protege contra los riesgos de invalidez y muerte del asegurado o del pensionado por invalidez cuando estos no se presentan por causa de un riesgo de trabajo mediante el otorgamiento de una pensión a él o a sus beneficiarios.

Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:

Es el seguro mediante el cual el trabajador cotizante ahorra para su vejez y por tanto los riesgos que cubre son el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez del asegurado así como la muerte de los pensionados por este seguro.

Guarderías y Prestaciones Sociales:

Es el seguro que otorga al asegurado y a sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos en los términos que marca la ley y proporciona a los derechohabientes del instituto y la comunidad en general prestaciones sociales que tienen por finalidad fomentar la salud y prevenir enfermedades y accidentes.

Tipos de salario:

Salario fijo: es el que esta previamente determinado, por día, por semana, o por cualquier otro periodo.

Salario variable: será generalmente aplicable en los casos de vendedores a porcentaje, comisionistas, trabajadores a destajo y casos análogos en donde deberá calcularse el ingreso promedio que se obtenga mensualmente, sumando los ingresos totales percibidos en el mes inmediato anterior y dividiéndolos entre el número de días de salario devengado, en la inteligencia de que si se trata de un trabajador de nuevo ingreso sólo se tomara el salario que corresponde al periodo respectivo.

Salario mixto: la fracción III del art. 30 de la nueva L.S.S., señala que deben sumarse a los elementos fijos, el promedio obtenido de los variables, en los términos correspondientes al salario variable.

Limites del salario base de cotización.

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como limite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el D.F. para efectos del seguro de retiro, para el ramo de cesantía y vejez el tope se incrementará de 10 a 15 veces el salario mínimo general que rija en el D.F. a partir del 1ro. de Julio de 1997, y cada 1ro. de Julio a partir de 1998, los 15 salarios se incrementarán en uno más hasta llegar a 25 en el año 2007; por lo que respecta al seguro de invalidez y vida el tope máximo a partir del 1ro. de Julio de 1997 será de 15 SMG que rijan en el D.F. incrementándose hasta llegar a 25 en los mismos plazos que para el seguro de cesantía y vejez; y como limite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Disposiciones Reglamentarias aplicables a los planes de Previsión Social

Generalidad: Las prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores; sin embargo, podrán establecerse montos diferentes, para jerarquías o estratos diferentes. El reglamento establece un procedimiento para regular la deducción de las prestaciones en función de proporcionalidad de los sueldos entre diferentes categorías.

Mismas bases: Los planes deberán otorgarse a los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de:

Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros. Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes.

Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores.

Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.

Planes de Seguro de Vida: Sólo deberá asegurarse a los trabajadores.

Participación mínima: Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza (como en el caso de fondos de ahorro) deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.

Formalidad de los planes: Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan. Asimismo, se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.

Territorialidad de los gastos: Los gastos por concepto de previsión social deberán efectuarse en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

Beneficiarios de los planes: Los beneficios de previsión social deben de otorgarse en favor de los trabajadores y, en su caso, en favor de:

El cónyuge o la persona con quien viva en concubinato.

Los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil.

Los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.

En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

ANTECEDENTES

El Impuesto sobre la Renta se implanta en México en el año de 1921 durante una época en que se opera una profunda transformación social.

En la época de la Colonia, el país sufrió una anarquía impositiva. Se dividió el suelo en más de ochenta territorios alcabatorios. Se multiplicaron y yuxtapusieron un sinnúmero de impuestos especiales, sin ninguna estructura lógica, con la tendencia muy marcada de allegar fondos a la metrópoli, como consecuencia de la idea sustentada por los Borbones sobre el rendimiento que debían proporcionarles las Colonias que consideraban de su particular patrimonio.

Después de la Independencia, durante el siglo pasado, se advierte la supervivencia de los anárquicos coloniales de carácter. Y esto fácilmente se explica si se tiene en cuenta que el país se enfrentaba con una grave crisis política, durante la cual peligró incluso su soberanía. Las luchas contra propios y extraños, culminaron con el triunfo de la República sobre el Segundo Imperio y el establecimiento en definitiva de la forma federal y democrática de Gobierno.

Durante el período porfirista se significan por su labor hacendaría tanto Matías Romero como José I Limantour, quienes lograron una reorganización de los impuestos, sin que se propusieran reformas esenciales.

Fue durante el periodo revolucionario cuando en la política fiscal se operó una transformación radical con el Impuesto del Centenario de 1921, que inició la implantación del Impuesto sobre la Renta en México. La codificación de dichos impuestos, como ya se dijo, se presenta de acuerdo con un criterio cronológico, en la siguiente forma:

Ley de 20 de julio de 1921.

Ley de 21 de febrero de 1924 y su Reglamento.

Ley de 18 de marzo de 1925 y los Reglamentos de 22 de abril de 1925 y de 18 de febrero de 1935.

Ley de 31 de diciembre de 1941 y su reglamento.

Ley de 31 de diciembre de 1953 y su reglamento.

CAPITULO 1 PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RELATIVO A SUELDOS Y SALARIOS

1.1 Jornada Extraordinaria (horas extras)

Artículo 66

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67

Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

1.2 Participación en las Utilidades

Artículo 117

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118

Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119

La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Artículo 120

El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

1.3 Prima de Antigüedad

Artículo 162

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
 - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
 - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

1.4 Prima Dominical

Artículo 71

En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72

Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

1.5 Prima Vacacional

Artículo 80

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

1.6 Salario

Artículo 82

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

1.7 Salario Mínimo

Artículo 90

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 91

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

1.8 Sustitución Patronal

Artículo 41

La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

1.9 Trabajador

Artículo 8

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

1.10 Trabajador de Confianza

Artículo 9

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 182

Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 183

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

1.10 Vacaciones

Artículo 76

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 77

Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

Artículo 78

Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

CAPITULO 2 DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDDERACION

2.1 Causación de Recargos

Artículo 21.

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este Artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar al pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, en forma espontánea, en los términos del Artículo 73 de este Código, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el Artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este Artículo. No causarán recargos las multas no fiscales. Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses. En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

2.2 Concepto de Impuesto

Artículo 2o.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales

que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

2.3 Declaraciones Complementarias

Artículo 32.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

Comentario: Es conveniente que se observe la adición a este artículo, ya que permite que aun cuando “se hayan iniciado las facultades de comprobación” de las autoridades fiscales se podrán modificar en más de tres ocasiones las declaraciones.

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

2.4 Responsabilidad Solidarias

Artículo 26

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el

secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (Se deroga).

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

2.5 Sujetos del Impuesto

Artículo 1º

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados. Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

CAPITULO 3 EI ISR DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

3.1 Ingresos Gravados

Artículo 110

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Ingresos en Entidades Federales y Estatales

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Rendimientos y Anticipos

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Honorarios a Miembros de Consejo y Otros

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Honorarios Pagados por un Prestatario

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Comunicación por escrito al prestatario

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Comunicación por escrito para pagar el ISR Mediante Retención

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios

personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Comunicación por escrito de actividades empresariales con opción de retención

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

El Ingreso es de quien lo Percibe y si es de Crédito se Declara hasta que se Perciba

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Prestaciones no Gravadas

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

3.2 Ingresos que se Asimilan a los Sueldos y Salarios

3.2.1 Ingresos no Gravados

Artículo 110

No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionadas a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione para el desempeño de las actividades propias de estos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo.

3.2.2 Ingresos Exentos

El artículo 109 de la ley establece que no se pagará ISR por la obtención de los siguientes ingresos:

3.4 Percepciones adicionales al Salario Mínimo general

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

3.5 Indemnizaciones por Riesgos y enfermedades

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

3.6 Pensiones, Jubilaciones y Haberes de retiro

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien

los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

3.7 Reembolso de Gastos Médicos y de funeral

IV. Los percibidos por motivo de reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general con las leyes o contratos de trabajo.

Es un beneficio económico para la clase trabajadora que forma parte de un sueldo en los términos del artículo 84 de la LFT, sin embargo, se encuentra exento del impuesto por tratarse de una prestación de previsión social, siempre y cuando se sigan los lineamientos en cuanto a generalidad previsto en el artículo 43 del RISR.

3.8 Prestaciones de Seguridad Social que otorguen las Instituciones publicas

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones publicas.

Comentario: En realidad, se trata también de prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores, tales como las pagadas en casos de incapacidad de un trabajador por parte del IMSS o el ISSSTE.

Subsidio por incapacidad y otras prestaciones sociales otorgadas por los patrones.

3.9 Prestaciones de Previsión social.

Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Comentario: como ejemplo de subsidios por incapacidad que constituyen una prestación de previsión social, se tiene el caso de las incapacidades de un trabajador en las que por su naturaleza le corresponde cobrar ante IMSS el 60% de su sueldo, y el patrón le otorga como subsidio el 40% restante con el fin de que cobre su sueldo completo durante el periodo de incapacidad; en este caso, el beneficio otorgado por la empresa se encuentra exento de impuesto, s es que este tipo de beneficio se otorgan en forma general a los trabajadores.

Dentro de los beneficios previstos en esta fracción se encuentran también las becas educativas para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales o deportivas y otras prestaciones de previsión social que

se concedan en forma general, conforme a las reglas establecidas en el artículo 43 del RISR.

3.9.1 Entrega de casa a los trabajadores

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

Comentario: en realidad, los depósitos constituidos en el infonavit a favor de los trabajadores son de una partida de previsión social que debe estar exenta de impuesto, por la razón que lo tres incisos anteriores, y por supuesto que se cumple el requisito de generalidad previsto para la exención de este tipo de prestaciones en virtud de estarlos efectuando en términos de la ley de la materia.

3.9.2 Aportaciones de a fondos o cajas de ahorro a los trabajadores

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

Comentario: como puede observarse la ley habla de cajas y fondos de ahorro de los trabajadores, así como de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del título II.

3.9.3 Cuota de seguridad social de los trabajadores por los patrones

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

Comentario: en relación con las cuotas pagadas al IMSS, que de conformidad con la ley de la materia corresponde pagar a los trabajadores, pero que por situaciones contractuales acostumbra absorber los patrones, aclaremos que en primer lugar que constituye un beneficio económico para los trabajadores que no va a causar impuesto, lo cual nos parece razonable por tratarse en el fondo de un beneficio de previsión social.

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Comentario: por lo anterior podemos afirmar que las cuotas obrero-patronales que pague el patron por sus trabajadores para el 2004 podrá ser duducible en su totalidad.

3.9.4 Indemnización por separación

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Comentario: las indemnizaciones por separación derivadas de los conceptos señalados, como la ley lo indica, están exentas hasta noventa veces el salario mínimo general de la zona econ6mína del contribuyente por cada ano de servicios.

3.9.5 Gratificación Anual (Aguinaldo) y prestaciones

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Comentario: como puede observarse, la ley indica que la parte exenta de la gratificación anual es equivalente al salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado a treinta días, lo cual significa que si se considera el salario mínimo del D.F. al mes de enero que es 45.24 diarios, la parte exenta de una gratificación anual sería de $45.24 \times 30 = 1,357.20$ y la parte gravada el excedente.

Dias	Gratificacion	Parte exenta	Parte Gravada
15	678.60	678.60	-
20	904.80	904.80	-
30	1,357.20	1,357.20	-
30	1,500.00	1,357.20	142.80

Comentario: en los ejemplos anteriores puede observarse que si un trabajador percibe un salario mínimo general, estará siempre exento por los 15 días de gratificación anual que le corresponde como mínimo conforme a la LFT, de la misma forma que los estaría de cobrar lo equivalente a treinta días, y también queda claro que si un trabajador tiene una gratificación superior a 1,357.20 (suponiendo un salario mínimo general de 45.24 diarios), será gravable el excedente sobre la citada cantidad.

a) El salario mínimo se debe considerar

El salario mínimo general correspondiente a la zona económica en donde está ubicada la empresa pagadora de la gratificación económica de que se trate, Aunque en los términos del artículo 143 del RISR, puede considerarse al salario mínimo correspondiente a la zona económica donde se encuentra la casa habitación del trabajador, siempre y cuando este hubiere solicitado por escrito esta consideración.

b) Se asimila la gratificación anual al aguinaldo

Porque la LISR habla de gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, y en cuanto a gratificaciones que se entreguen en esta forma, en nuestro concepto solo puede haber el aguinaldo; aunque independientemente de estos argumentos, la SHCP así lo ha venido considerando.

c) Gratificación anual otorgada mediante dos o más pagos otorgados durante el año.

Sin que esta circunstancia esté prevista en forma expresa en la ley, técnicamente se desprende que si una gratificación se otorga por ejemplo en

dos parte, si la primera se supone que se paga al 30 de junio por un importe de 750.00 y la segunda el 18 de diciembre por la misma cantidad, esa

3.9.6 Remuneraciones Percibidas en el extranjero

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

3.9.7 Percepciones por gastos de representación y viáticos

XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

3.10 Base Gravable y pago de Impuesto anual de los sueldos y salarios

Artículo 116

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El

retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

3.10.1 Percepciones de sueldos y salarios en periodos inferiores a un año.

En estos casos , la base gravable se determina en la misma forma que la situación antes planteada, esto es, aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos, en la tarifa de los art. 177 y 178 sin importar que no se hayan laborado el año completo.

Así por ejemplo.

Si un trabajador laboro únicamente de septiembre a diciembre y obtuvo ingresos gravables por 4,500.00 esa será su base gravable.

3.11 Posibilidad de devolver al trabajador las cantidades que resulten a favor al aplicar el crédito general

Para el año 2004, las cantidades que resulten a favor de un trabajador en un año de servicio, el patron tendrían que devolverlas conjuntamente con el primer pago que efectúe al trabajador en el mes de marzo.

3.12 En que casos no se efectúa el calculo de la retención anual

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

3.13 Pagos Provisionales

A cuenta del impuesto anual determinado en los términos antes citados, los trabajadores están obligados a efectuar pagos provisionales que de acuerdo con el artículo 113 de la ley se calcularan de la siguiente forma:

A la totalidad de ingresos obtenidos en un mes calendario, se le aplicara la tarifa de dicho artículo, excepto a los de salario mínimo. (considerando la alaración ya hecha sobre el salario mínimo de la zona economica del contribuyente).

Manejando el salario mínimo vigente en el mes de enero, para la zona economina correspondiente al distrito federal y suponiendo que el trabajador laboro durante un periodo de treinta días, a continuación se presentan los siguientes ejemplos:

Mecánica para el calculo del crédito al salario.

3.14 Retención por remuneración a los trabajadores de salario mínimo

3.14.1 Remuneración por horas extras

De conformidad con la fracción I del artículo 109, se encuentra exentas de ISR las remuneraciones a los trabajadores que perciben salario mínimo general para una o varias zonas economicas, que tengan remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario hasta el limite establecido en la ley federal de trabajo, la cual en su artículo 66 establece que “podrán tamb555en prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas en de tres veces en un semana

De lo anterior se desprende que:

1.- Si un trabajador labora mas de tres horas diarias, ls que exceda no se encuentran exenta de ISR.

2.- Sin un trabajador labora como máximo tres horas diarias pero no mas de tres veces a la semana, estarán gravadas las percepciones correspondientes a las horas en exceso de las nueve que marca la Ley Federal del trabajo.

Respecto a las horas, el artículo 68 de la LFT establece que l prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana,

obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% mas del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley,” lo cual equivale a firmar que el trabajo extraordinario excedente será pagado a razón de salario triple.

3.14.2 Prima Vacacional

De conformidad con el artículo 80 de la LFT “los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones”

Sobre la prima vacacional antes mencionada, el artículo 109, fracción I de la LISR establece:

Artículo 109

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Como puede observarse, existe un error de redacción en la fracción antes transitada, al establecer que “ están exentas las prestaciones distintas de salario que reciban los trabajadores de salario mínimo” en realidad con base al artículo 84 de la LFT, no hay prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo, al menos en su carácter de trabajadores, y desde este punto de vista no habría ninguna exención para los trabajadores de salario mínimo; sin embargo, es evidente la intención de manejar la exención para las prestaciones distintas del salario mínimo general ordinario para una o varias zonas económicas, por lo que puede afirmarse que la prima vacacional esta exenta para los trabajadores que perciban salario mínimo general, en la parte que no exceda de los términos mínimos establecidos por la LFT.

3.14.3 Prima Dominical

Artículo 71

En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Lo anterior significa (y siguiendo el mismo criterio de la prima vacacional) que cuando un trabajador con salario mínimo general cobre una prima dominical del 25%, esta estará exenta y si la cobra en mayo porcentaje estará gravada la parte que exceda al 25%

3.14.4 Prima de Antigüedad

La prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios.

3.14.5 Cobro de participación de Utilidades del trabajador que ya no labora con el patrón que habrá de pagarla

En este caso, el pago de la participación no corresponde a un mes determinado, ni tampoco el trabajador labora ya con el patrón que paga la participación, la retención deberá efectuarse apiando al total del pago por concepto de participación, la tarifa del artículo 113.

3.16 Calculo del impuesto a retener en caso de una indemnización que esté gravada y que sea superior al ultimo sueldo mensual ordinario

Un trabajador que tiene \$ 3,000.00 de sueldo mensual y una antigüedad de 1 año 9 meses, se le indemniza con la cantidad de \$ 6,000.00

Indemnización exenta según artículo 109, fracción X: noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio o fracción de mas de seis meses.

Determinación de la parte gravada de la indemnización.

Antigüedad: 1 año 9 meses = 2

Salario minimo 45.24

	90	45.24	4,071.60
Indeminzacion total			6,000.00
Menos:			
parte exenta de la indemnizacion			8,143.20
Indeminzacion Gravada			<u>- 2,143.20</u>

Impuesto correspondiente al ultimo sueldo mensual ordinario

Sueldo mensual	3,000.00
Impuesto segun tarifa de los art. 113 y 114	0.00

Determinación de la tasa correspondiente al ultimo sueldo mensual

Impuesto	<u>0</u> x 100	0.00%
Sueldo	3000	

Determinación del impuesto provisional a retener por la indemnización

Indeminzacion Gravada	0.00 x 0.0%	-
-----------------------	-------------	---

Determinación de la retención por el mes de septiembre.

Impuesto correspondiente al sueldo	\$ 0.00
Impuesto correspondiente a la indemnización	\$ 0.00
Impuesto total a retener	\$ 0.00

3.17 Calculo del impuesto a retener en caso de una indemnización que esté gravada y que sea inferior al ultimo sueldo mensual ordinario

A un trabajador que tiene \$ 1,500.00 de sueldo mensual, con motivo de su separación, se le entrega con fecha de 30 de septiembre la cantidad de \$ 600.00 correspondiente a los quince días de sueldo.

Determinación de la retención correspondiente al sueldo mensual.

Impuesto segun tarifa del art. 113	119.25	
Menos:		
Subsidio art. 114	<u>59.63</u>	
resultatdo	59.62	
Menos:		
Credito al Salario	<u>360.35</u>	
Credito al Salario a Favor	<u>- 300.73</u>	

Determinación de la retención por la cantidad entregada con motivo de la separación.

a 600.00 se le aplica la tarifa del art. 113	29.25
Mas:	
Retencion por sueldo	<u>-300.73</u>
Credito al Salario a Favor	<u>-271.48</u>

CAPITULO 4 LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1 Generalidades

4.1.1 Reglas para determinar el Salario Base de Cotización

Artículo 30

Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Ejemplo

Fracción I Remuneración Fija

Sueldo Fijo	45.24
Ayuda Para Pasajes	<u>2</u>
Salario Base de cotizacion	<u>47.24</u>

Fracción II Remuneración variable

Paso 1

Comisiones Enero	1,500.00
Comisiones Febrero	<u>1,200.00</u>
Suma del Bimestre	<u>2,700.00</u>

Paso 2

Suma del Bimestre	2,700.00	45.76
59 días	59.00	

Paso 3

Salario promedio diario	45.76	Base de cotizacion
-------------------------	-------	---------------------------

Ejemplo

Fracción III

Sueldo Fijo	2,000.00
Comisiones	<u>700.00</u>
Total Salario	<u>2,700.00</u>

<u>2,700.00</u>	45.76	Salario Promedio
59.00		Diario

4.1.2 Pago de la cuota obrero patronal de trabajadores con salario mínimo

Artículo 36

Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

4.1.3 Retenciones de cuotas

Artículo 38

El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

4.2 Riesgo de Trabajo

Observaciones de este articulo

1.- Si paga y no retiene, solo podrá retener el equivalente a cuatro semanas como máximo, las restantes son a su cargo.

2.- Deberá el patrón enterar las cuotas oportunamente.

Ejemplo

S.D.I	2,884.82	(47.28 x 61)
Por	<u>3.735%</u>	
T. cuotas 8 semanas	<u>107.75</u>	

S.D.I	1,465.58	
Por	<u>3.735%</u>	
T. cuotas no retenidas	<u>54.74</u>	

cuotas a cargo del patrón 52.98

4.2.1 Concepto de accidente de trabajo (art. 42)

Artículo 42

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

4.2.2 Concepto de enfermedad de trabajo (art. 43)

Artículo 43

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

4.2.3 Prestaciones en especie

Artículo 56

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV.- Rehabilitación.

4.2.4 Prestaciones en dinero

Artículo 58

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II.- Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones

IV y VI de esta Ley;

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

4.3 Determinación del Salario Base de Cotización para IMSS

Artículo 27

Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV.- Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX.-El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

CAPITULO 5 LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

5.1 Aportaciones al Infonavit

5.1.1 Carácter fiscal de las aportaciones

Artículo 29

Son obligaciones de los patrones:

I.-Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que Corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

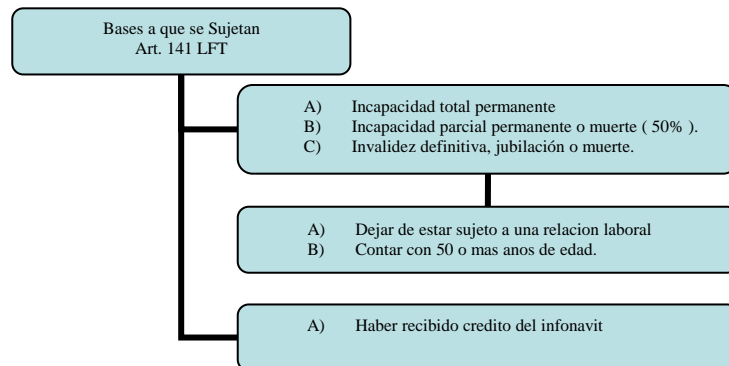
La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Las aportaciones del 5% y los descuentos de abonos a los prestamos otorgados por el infonavit a los trabajadores, tienen el carácter de fiscal, en los terminos del codigo fiscal de la federacion art. 30

5.3 Naturaleza y aplicación de las aportaciones

Las aportaciones tienen naturaleza de gastos de prevision social de las empresas y se aplican para constituir depositos de dinero sin causa de interés a favor de los trabajadores.



5.4 Forma de acreditar el trabajador sus aportaciones

- 1.- Por estado de cuenta que emitan las administradoras de fondos.
- 2.- Por reclamación de los patrones a las administradoras.

CAPITULO 6 Marco teórico de la planeación fiscal

6.1 Concepto de planeación fiscal.

Planeación Fiscal en términos sencillos es “ La técnica que mediante la ejecución de determinados actos, contratos, regímenes etc. Tiene como objetivo optimizar la carga tributaria, siempre en el marco de las leyes respectivas”, no pagar mas ni menos, solo lo que corresponda.

6.2 Metodología de la planeación fiscal.

Para ubicar la naturaleza de la Planeación Fiscal, se definen lo que son la: simulación, elusión y evasión, conceptos que a menudo se confunden cuando se desconoce su significado y es común que se mencione elusión y evasión como sinónimos, cuando de fondo, son totalmente opuestos.

Simulación.- Es aparentar la realización de determinados actos o contratos con el único fin de no cumplir con una obligación.

Elusión.- Es el derecho del contribuyente de aprovechar los diferentes regímenes fiscales y las facilidades implícitas y explícitas en la ley para reducir su carga tributaria, no va en contra del interés fiscal.

Evasión: Es una conducta delictiva, sancionada penalmente, es el evitar una obligación ya generada mediante el uso de engaños, aprovechamiento de errores y simulación de actos.

Por lo tanto, la planeación fiscal se identifica con la elusión, insistiendo que ésta, no viola la ley Ejemplo: Puedo optar por la deducción inmediata, arrendamiento financiero, arrendamiento puro o compra de activos fijos, si soy persona física con actividad empresarial, por el régimen intermedio o pequeño contribuyente, si me dedico al arrendamiento de inmuebles, por una sociedad anónima o una sociedad civil, si me fusiono o me rescindo etc. cada tratamiento tiene su propio efecto fiscal.

Si la Planeación Fiscal es necesaria o no se tiene que evaluar, pues no siempre se requiere, pero cuantas veces el empresario ignora el beneficio que pudo tener con una adecuada asesoría, mejor es tener la alternativa.

CAPITULO 7 PREVISION SOCIAL

7.1 Definición

Art.8 LISR

Son las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades, presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica y cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

“La previsión social se desentiende de la prestación actual de la energía del trabajo, y educa al hombre para que devengue en buen trabajo, cuida de la integridad de su salud a lo largo de su vida profesional y lo recogen en la adversidad cuando el tiempo o el infortunio lo incapacitan para el trabajo” .

La previsión social no puede tener contenido fijo; por el contrario, sus realizaciones tienen que variar las condiciones y circunstancias de la época, y dependerán de la intensidad de la política social que persiga el Estado, y las relaciones Obrero-Patronales.

Definición utilizada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“Por gasto de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, cultural e integral; esto es, toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral.”

7.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123

El Congreso de la Unión deberá expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo. En materia de “Previsión Social” menciona que se debe:

Proteger a la mujer durante el embarazo y el parto.

Proporcionar a los trabajadores viviendas cómodas e higiénicas mediante la creación de un organismo que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Fincar responsabilidad sobre los empresarios por accidentes de trabajo y accidentes profesionales de los trabajadores.

Obligar al patrón a observar ciertas normas de higiene y seguridad en las instalaciones de su empresa y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Dar las bases indemnizatorias para el caso de que un patrón despida a su trabajador sin causa justificada.

Considera además de utilidad pública la expedición de una ley de seguridad social que contenga seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesantía involuntaria, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares.

Ley Federal del Trabajo

Dando cumplimiento a esta disposición constitucional se expide en 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, reglamentando las relaciones obrero patronales y definiendo conceptos tales como:

- Salario
- Descanso
- Aguinaldo
- Participación de utilidades

- Becas educacionales
- Derecho a la vivienda
- Seguridad Social
- Trabajo extraordinario con pago de horas extras
- Capacitación y adiestramiento
- Prima de antigüedad
- Indemnización Legal

Ley del Seguro Social

Y con la publicación de la Ley del Seguro Social, en 1943, se da cumplimiento en materia de “Previsión Social”, quedando a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social la organización y administración del seguro social.

La Ley del Seguro Social establece como objetivos el garantizar:

El derecho humano a la salud,
la asistencia médica,
la protección de los medios de “subsistencia” y
los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo,
así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La Ley actual comprende los seguros de:

Riesgos de trabajo
Enfermedades y maternidad
Invalidez y vida
Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez; y
Guarderías y prestaciones sociales

7.3 Previsión Social Complemento al Seguro Social

El seguro social, no obstante su amplia cobertura, en muchos casos resulta insuficiente y requiere ser complementado en forma privada, habiendo sido una práctica bastante generalizada el que las empresas incluyan dentro de sus planes de compensación al personal, beneficios de “previsión social”, respondiendo a la competencia misma del mercado laboral.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, respondiendo a esta práctica, incorporó formalmente en 1977 los requisitos que las empresas deberían cumplir para que su gasto en estos conceptos fuera deducible, motivando al mercado laboral a adoptarlos, en beneficio de los trabajadores y de sus dependientes.

Asimismo estableció los requisitos y montos exentos para los trabajadores y sus dependientes.

CAPITULO 8 CASO PRACTICO

ASPECTOS FISCALES DE LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES

Lo principal que una empresa desea al otorgar una prestación de este tipo es elevar el nivel económico de vida, así como el nivel sociocultural de los trabajadores, de tal manera que dichos ingresos o prestaciones sean considerados bajo las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta como ingresos exentos para el trabajador, y que a la vez sean un gasto deducible para el patrón, por ello se deben analizar los impactos de las prestaciones en ambas partes.

La fracc. XII del art. 31, para establecer los conceptos de generalidad aplicables a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, cuando se otorguen las mismas prestaciones y siempre que las erogaciones deducibles por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas en promedio aritmético por cada trabajador sindicalizado.

EJEMPLO DE LA DEDUCIBILIDAD EN PREVISIÓN SOCIAL:

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (SON 87 TRABAJADORES) PRESTACIONES (TOTAL DEL EJERCICIO).

AYUDA PARA VIVIENDA	353,215.00
ÚTILES ESCOLARES	48,243.00
GASTOS MEDICOS	113,800.00
SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD	11,610.00
BECAS EDUCACIONALES	26,866.00
ACTIVIDADES CULTURALES	55,598.00
ACTIVIDADES DEPORTIVAS	41,698.00
SEGURO DE VIDA	98,694.00
FONDO DE AHORRO	185,476.00
GASTOS DE COMEDOR	214,008.00
DESPENSAS	381,783.00
Total Percepciones	<u>1,530,991.00</u>

$\$ 1'530,991 / 87 = \$ 17,597$ PROMEDIO TRABAJADORES NO SIND.

TRABAJADORES SINDICALIZADOS (SON 600 TRABAJADORES) PRESTACIONES (TOTAL DEL EJERCICIO).

AYUDA PARA VIVIENDA	244,774.00
ÚTILES ESCOLARES	80,417.00
GASTOS MEDICOS	30,957.00
SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD	6,545.00
BECAS EDUCACIONALES	28,754.00
ACTIVIDADES CULTURALES	49,457.00
ACTIVIDADES DEPORTIVAS	54,487.00
SEGURO DE VIDA	61,108.00
FONDO DE AHORRO	101,025.00
GASTOS DE COMEDOR	150,124.00
DESPENSAS	7,952,852.00
Total Percepciones	8,760,500.00

$\$ 8'760,500 / 600 = 14,600.83$

CONSIDERANDO QUE EL MONTO DE CADA CLASE DE TRABAJADORES

SE DIVIDE ENTRE SU PROPIO NÚMERO DE TRABAJADORES:
TOTAL DEL EJERCICIO

SON 87 TRABAJADORES	
PROMEDIO DE PRESTACIONES NO SINDICALIZADOS	17,957.00
PROMEDIO DE PRESTACIONES SINDICALIZADOS	- 14,601.00
EXCEDENTE DEL PROMEDIO DE SINDICALIZADOS ND	2,996.00
TOTAL NO DEDUCIBLE (2996 X 87)	<u>260,652.00</u>

ART. 40 RLISR:

PROMEDIO ARITMÉTICO PARA PREVISIÓN SOCIAL;

Se establece como requisito para deducir la previsión social a trabajadores no sindicalizados, la obligación de computar el promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado a efecto de que se comparen, y la primera no exceda la última.

Tratándose de trabajadores sindicalizados, se determinará el promedio aritmético anual, dividiendo el total de las prestaciones de previsión social cubiertas a dichos trabajadores en el año inmediato anterior, entre el número de días trabajados, incluyendo vacaciones y días de descanso obligatorio, de cada uno de los citados trabajadores, el resultado se multiplicará entre los 365 días y se obtendrá el promedio anual.

Dentro de los días trabajados se considerarán los que correspondan a permisos con goce de sueldo, los períodos de incapacidad con motivo de un riesgo de trabajo, así como los períodos pre y post natales de las madres trabajadoras, tal y como se usan de referencia para determinar la PTU.

El monto de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la lss a que se refiere el art. 33 de esta ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos medicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de 10 veces el s.m.g. del area geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

TOTAL DEL EJERCICIO

SON 87 TRABAJADORES	
TOTAL DE PRESTACIONES DEDUCIBLES OTORGADAS	
A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS	1,132,981.00
\$ 45.24 X 365 X 10 X 87	14,365,962.00
TOTAL NO DEDUCIBLE (2996 X 87)	<u>-</u>

*excluidas aportaciones de seguridad social, aportaciones a fondos de ahorro, aportaciones a fondos de pensiones y

jubilaciones complementarios, gastos medicos y primas de seguros de vida.

Tratandose de las aportaciones a fondos de ahorro, se establece como requisito:

- Que el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores.
- Que la aportación del contribuyente no exceda del 13% del total de las remuneraciones gravadas del trabajador.
- Que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 smg del área geográfica del trabajador elevado al año.
- Que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el reglamento de esta ley.

EJEMPLO DE LA DEDUCIBILIDAD DE APORTACIONES A FONDOS DE AHORRO:

DATOS:

SMG ZONA "A" \$ 45.24

APORTACION MENSUAL AL FONDO

SOBRE REMUNERACIONES GRAVADAS: 10%

REMUNERACIONES GRAVADAS

MENSUALES DEL TRABAJADOR 19,000.00

RESOLUCIÓN:

LIMITE MÁXIMO DEDUCIBLE:

$45.24 \times 365 / 12 \times 30.4 \times 1.3 =$ 1,789.00

MONTO APORTADO MENSUALMENTE - 1,900.00

IMPORTE NO DEDUCIBLE DE APORTACION - 111.00

Con relacion a los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles únicamente cuando los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social.

La fracc. XVII del art. 109 en su primer pfo. para señalar que tratandose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia no se pagara isr por las indemnizaciones cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años y hubieran transcurrido al menos 5 años desde la fecha en que el mismo asegurado la hubiere contratado.

Se modifica el segundo pfo. del art. en mencion para señalar que en los casos seguros de vida contratados por el empleador a favor de sus trabajadores solo estaran exentas las cantidades que paguen las cias. de seguros por concepto de fallecimiento, invalidez, perdidas organicas o incapacidad.

Se adicionó para 2003 un tercer pfo. para señalar que en los casos seguros de vida estaran exentas las cantidades que paguen las cias. de seguros por concepto de fallecimiento, invalidez, perdidas organicas o incapacidad sin tope limite, cuando la persona que pague la prima sea distinta al empleador.

Deducción para la empresa Ingreso Trabajador
Art. 31 LISR Art. 109 LISR

<i>Conceptos</i>	<i>Fraccion</i>
Jubilaciones	III
Fallecimientos	IV
Invalidez	III
Servicios Médicos y Hosp.	IV
Subsidios x Incapacidad	VI
Fondos de Ahorro	VIII
Guarderías Infantiles	VI
Actividades Culturales y Deportivas	VI

La fracc. XII del citado art. 31 continúa señalando que: “Las prestaciones deberán otorgarse en forma general y en beneficio de todos los trabajadores”. Con excepción de los conceptos relativos a becas educacionales para los trabajadores y sus hijos y las prestaciones que se destinen a actividades culturales, se esta en presencia de auténticos conceptos de previsión social, ya que el salario que paga un patrón al trabajador no satisface, por definición esas necesidades.

En cambio y de acuerdo con la Ley laboral el salario si debe ser suficiente para proveer a la educación de los hijos del trabajador, por lo que en principio las becas que se otorguen a los hijos de los trabajadores deberían reputarse también como integrantes del salario del trabajador, y no como percepciones de previsión social.

Pero para efectos fiscales las deberemos considerar como una partida de previsión social, debido a que el legislador fiscal así lo ha deseado, no obstante lo que al respecto de pueda derivar de la legislación Laboral. Lo mismo puede decirse respecto de las prestaciones para actividades culturales.

Comprobación escrita:

En primer termino se debe estar consiente de que el contribuyente debe estar en posibilidad de que se satisface el requisito de generalidad antes mencionado, y la prueba escrita es la prueba idónea para ello. Se recomienda que todos los planes de previsión social sean por escrito, aunque ya no sea un requisito para su deducibilidad.

Consideramos que la forma idónea para comprobar la existencia de un plan, y para determinar si todos los trabajadores que puedan disfrutar de él están incluidos en el mismo, será preciso que en ese plan se establezca el criterio conforme al cual se determinará quienes habrán de beneficiarse de él.

Beneficiarios de los planes:

Los beneficiarios de los planes de previsión social, con excepción de los seguros de vida, no tiene necesariamente que ser los trabajadores, según se desprende de lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 del Reglamento de la Ley, de la cual se desprende que pueden ser beneficiarios de los planes de previsión social los siguiente:

1. El propio trabajador
2. El esposo o el concubino; La esposa o la concubina; y los ascendientes o descendientes, siempre que en todos estos casos exista dependencia económica de esas personas hacia el trabajador.
3. El hijo o el padre adoptivo, cuando exista dependencia económica.
4. Los menores de edad que no obstante de no ser descendientes ni ser hijos adoptivos, dependan económicamente del trabajador, y además vivan en su mismo domicilio.

Principio de Generalidad:

Uno de los principales requisitos que deben satisfacer los gastos de previsión social se refiere a la generalidad, requisito que se expresa tanto en Ley como en su Reglamento.

Un punto que ha creado controversia es aquel que establece la Ley cuando hace la siguiente referencia “a todos los trabajadores” concepto que continuamente ha hecho caer en el error de considerar sinónimo la generalidad con la universalidad.

Debe establecerse de manera clara que generalidad implica que los beneficios que se establezcan en un plan de previsión social, debe abarcar a todos los trabajadores que puedan quedar incluidos dentro del criterio que inspira el plan.

En efecto, debe entenderse que una prestación es de carácter general cuando la misma se aplica a todas aquellas personas que se encuentran en el supuesto normativo que establece dicha prestación, y no cuando se aplica a toda persona sin excepción.

Planes de pensiones y jubilaciones art. 30 RLISR

- 1.- Se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del IMSS.
- 2.- Si se contratan seguros o fideicomisos, solo que no se entreguen anticipos sobre la pensión, ni se entreguen a trabajadores las reservas.
- 3.- La renta vitalicia podrá variarse en cuanto a forma de pago siempre que no sea mayor que el valor actuarial de la pensión.
- 4.- Si se trata de trabajadores de confianza, se considerara el promedio de la percepción de los últimos doce meses mínimo.
- 5.- Tratandose de sustitución laboral, se considerará el tiempo de servicios en otras empresas.

Planes de pensiones y jubilaciones art. 30 RLISR

- 1.- Se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del IMSS.
- 2.- Si se contratan seguros o fideicomisos, solo que no se entreguen anticipos sobre la pensión, ni se entreguen a trabajadores las reservas.
- 3.- La renta vitalicia podrá variarse en cuanto a forma de pago siempre que no sea mayor que el valor actuarial de la pensión.
- 4.- Si se trata de trabajadores de confianza, se considerara el promedio de la percepción de los últimos doce meses mínimo.
- 5.- Tratandose de sustitución laboral, se considerará el tiempo de servicios en otras empresas.

Becas Educativas Para Los Hijos de los Trabajadores

El pago de las colegiaturas a los hijos de los trabajadores constituye un concepto de previsión social perfectamente tipificado en la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los planes en este aspecto pueden ser muy variados de acuerdo con las necesidades particulares y pueden incluir además del pago de libros, uniformes, transporte escolar, abarcar no solamente la enseñanza primaria sino la educación profesional.

Pueden también incluirse requisitos especiales de elegibilidad, por ejemplo. Promedio de calificaciones, etc.

Actividades culturales:

La política relacionada con este renglón puede incluir desde el reembolso de libros educativos, hasta el pago de abonos para asistir a actividades culturales, como pueden ser: conciertos, conferencias, etc.

Actividades deportivas:

Tanto el pago de las cuotas a clubes deportivos como el reembolso de los gastos efectuados en la compra de equipo, constituye una prestación de previsión social, perfectamente admisible en los términos de la ley.

Actividades culturales:

La política relacionada con este renglón puede incluir desde el reembolso de libros educativos, hasta el pago de abonos para asistir a actividades culturales, como pueden ser: conciertos, conferencias, etc.

Actividades deportivas:

Tanto el pago de las cuotas a clubes deportivos como el reembolso de los gastos efectuados en la compra de equipo, constituye una prestación de previsión social, perfectamente admisible en los términos de la ley.

Servicios médicos y hospitalarios:

Si adicionalmente a las prestaciones que otorga el instituto mexicano del seguro social, se concede a los trabajadores seguros de gastos médicos para el y sus dependientes económicos y el reembolso de medicinas con base en un tope máximo mensual perfectamente bien definido, puede considerarse también como partidas de previsión social.

DECRETO PRESIDENCIAL DE BENEFICIOS FISCALES

Mismo que fue dado a conocer el 30 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entro en vigor a partir del 31 de Octubre del 2003.

ESTÍMULO DE ISCAS A QUIENES NO INTERPUSIERON MEDIOS DE DEFENSA

“Todas aquellas personas que no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario (ISCAS) podrán gozar de un acreditamiento del 100% del ISCAS causado a partir del 1 de Enero de 2004, contra el mismo impuesto causado tanto en pagos provisionales, como en

la declaración anual; es decir, todas las personas que no interpusieron medios de defensa contra este impuesto no pagarán el impuesto de 2004 en adelante”.

CONCLUSIONES

Las prestaciones entre sindicalizados y no sindicalizados (“confianza”-término laboral) no necesariamente son iguales en la práctica, pues las características del trabajo no son las mismas; unas son negociadas en lo individual y otras en forma colectiva y los intereses y necesidades de estos dos grupos de trabajadores son diferentes.

La problemática actual es que las prestaciones de Previsión Social obedecen a prácticas de mercado en materia de compensación, que forman parte del salario pactado entre empresa y trabajadores y que por lo mismo son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Adicionalmente, dichas prácticas en su momento se establecieron cumpliendo con los ordenamientos fiscales vigentes, consistentes con estas prácticas de mercado.

Con la aplicación de la nueva Ley las empresas enfrentarán el riesgo de perder la deducción de gastos indispensables, o tendrán que modificar las condiciones laborales previamente pactadas, lo cual conlleva riesgos laborales serios. Respecto a la limitante del 10% de las remuneraciones gravadas, topadas a un salario mínimo general elevado al año para este grupo de trabajadores, esta resulta en un tratamiento inequitativo y no proporcional, afectando tanto al trabajador como a la empresa.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

ISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
SMG	Salario Mínimo General
SHCP	Secretaria de Hacienda y Crédito Publico
BG	Base Gravable
DOF	Diario Oficial de la Federación
LFT	Ley Federal del Trabajo
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores
D.F	Distrito Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISSSTE estado	Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado
CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro

BIBLIOGRAFIA

LEYES

Ley Federal del Trabajo

Ley del Impuesto Sobre la Renta 2004 y Reglamento

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Código Fiscal de la Federación y Reglamento